

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

JUSTINA A. JIMÉNEZ
VENTURA

Apelante-Demandante

Vs.

WALGREENS OF
PUERTO RICO, INC.;
PERSONA A; PERSONA
B; PERSONA C;
ASEGURADORA A;
ASEGURADORA B;
ASEGURADORA C;
ASEGURADORA C

Apelados-Demandados

KLAN201800706

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil. Núm.
SJ2017CV00409

Sobre:

DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de mayo de 2019.

Comparece ante nos la señora Justina A. Jiménez Ventura (Sra. Jiménez) mediante recurso de Apelación. Solicita la revocación de una *Sentencia* emitida, el 16 de abril de 2018 y notificada el 18 de abril de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). En ella, el TPI desestimó la demanda de daños y perjuicios presentada por la Sra. Jiménez contra Walgreens of Puerto Rico, Inc. (Walgreens), la señora Brenda Cordero (Sra. Cordero) y otros (en conjunto, Apelados).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, revocamos la *Sentencia* apelada.

I.

Los hechos materiales y procesales que dieron lugar a esta controversia comenzaron el 12 de junio de 2017, cuando la Sra. Jiménez presentó una *Demanda* de daños y perjuicios contra los Apelados. La Sra. Jiménez reclamó los daños que sufrió como

consecuencia de una vacuna que le fue administrada de forma negligente en su brazo derecho.¹

En síntesis, sostuvo que, el 16 de marzo de 2017, visitó la tienda Walgreens localizada en la Avenida Roberto H. Todd esquina Avenida Fernández Juncos de Santurce, Puerto Rico, para comprar una vacuna antitetánica que le había sido recetada. Allí, la señora Cordero le inyectó la referida vacuna. A consecuencia de la inyección, la Sra. Jiménez alega haber sufrido una ruptura total del tendón distal supraespinato derecho, lo cual provocó una efusión en la coyuntura glenohumeral y desarrolló una bursitis subacromial/subdeltoide; hinchazón en el área del hombro y hematoma. Por la ruptura del tendón supraespinato, tuvo que acudir a recibir atención médica. Aduce que tendrá que someterse a una cirugía de reparación del tendón y luego al proceso de rehabilitación correspondiente.²

Luego de haber solicitado una prórroga, Walgreens presentó su contestación a la demanda el 18 de agosto de 2017. Posterior a ello, las partes dieron inicio al descubrimiento de prueba. El 20 de febrero de 2018, Walgreens solicitó al TPI la desestimación de la demanda al amparo de la “National Childhood Vaccine Injury Act of 1986” (NCVIA), *infra*. Indicó que la precitada ley no permite que se presente una causa de acción ante un tribunal estatal por daños relacionados a vacunas, sin antes presentar una reclamación ante el “United States Court of Federal Claims”.

El 21 de febrero de 2018, la Sra. Jiménez presentó una *Réplica y Oposición a Moción Solicitando Desestimación y Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. En esta, se opuso a la desestimación, pues adujo que Walgreens se catalogaba como un “health care provider” bajo la NCVIA, por lo cual no era beneficiario del “National

¹ Apéndice del recurso, pág. 85.

² Apéndice del recurso, pág. 2.

Vaccine Injury Compensation Program” (NVICP) que se creó bajo dicha ley. Solicitó, además, que el TPI dictara sentencia sumaria a su favor y procediera a señalar una vista de daños. Al día siguiente, se celebró una vista en la cual se discutieron las mociones que fueron presentadas ante el TPI.

Posteriormente, el 7 de marzo de 2018, la Sra. Jiménez presentó una *Solicitud de Sustitución de Parte y Permiso Para Presentar Demanda Enmendada*. En esta, solicitó incluir a la Sra. Cordero como parte demandada, puesto que fue la persona que le administró la vacuna a la Sra. Jiménez. En esa misma fecha, Walgreens presentó una moción ante el TPI reiterando su petición de que se desestimara la demanda.

La Sra. Jiménez presentó otras tres solicitudes de sentencia sumaria ante el TPI, mientras que Walgreens presentó una tercera solicitud de desestimación. Luego de varios trámites procesales, el foro apelado notificó su *Sentencia* el 18 de abril de 2018. En esta concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:³

No tenemos duda que es el Foro Federal en el presente caso el que posee jurisdicción sobre la materia que nos ocupa. El Tribunal no puede en estos momentos determinar si los daños reclamados por la demandante son una reacción del propio medicamento o por el contrario fue un problema al momento de administrar la vacuna. Así mismo, tampoco podemos determinar si el hecho de que al momento de poner la inyección se crea un daño, ello necesariamente no sea por negligencia de quien administró la vacuna. Entendemos que cualquiera de estas determinaciones son jurisdicción del “Federal Court of Claim”.

Por tanto, el TPI declaró con lugar la solicitud de desestimación presentada por Walgreens y, en consecuencia, desestimó, sin perjuicio, la demanda por falta de jurisdicción sobre la materia. Indicó, además, que la Sra. Jiménez debía presentar su causa de acción ante el “United States Court of Federal Claims” al amparo del NVICP.

³ Apéndice del recurso, pág. 92.

Insatisfecha, la Sra. Jiménez presentó una *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales y Moción de Reconsideración*, el 19 de abril de 2018. Luego de varios trámites procesales, el TPI declaró sin lugar la referida moción.

Todavía inconforme, la Sra. Jiménez presentó este recurso e hizo los siguientes señalamientos de error:

PRIMERO: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE CARECE DE JURISDICCIÓN PARA ATENDER LOS MÉRITOS DEL PRESENTE CASO AUN CUANDO LOS HECHOS ALEGADOS EN LA DEMANDA NO ESTÁN COBIJADOS BAJO LA LEY FEDERAL “PUBLIC HEALTH AND WELFARE ACT, SUBCHAPTER XIX-VACCINES, CONOCIDA COMO “VACCINE ACT” QUE ESTABLECIÓ “THE NATIONAL VACCINE PROGRAM”. 42 USCA 300(AA-1).

SEGUNDO: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DETERMINAR NEGLIGENCIA CONTRA LOS DEMANDADOS, CUANDO TENÍA ANTE SÍ EVIDENCIA CONTUNDENTE, SUFICIENTE E INCONTROVERTIDA SOBRE TAL ASPECTO.

Seguidamente, el 6 de julio de 2018, emitimos una *Resolución* en la que concedimos un término a la parte apelada para presentar su recurso. Luego de varios trámites procesales, Walgreens presentó su *Alegato* el 10 de septiembre de 2018.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, a tenor del Derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

-A-

La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante sin celebrar un juicio en su fondo o en los méritos. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., Lexis Nexis, 2010, pág. 369.

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, *infra*, establece cómo se presentan las defensas y las objeciones durante el

desarrollo de un pleito ante el foro judicial. Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable. 32 LPRA Ap. V, R 10.2.

Al examinar una moción de desestimación, el Tribunal deberá “dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas hechas en la demanda”, así como debe interpretar dichas alegaciones de la forma más favorable a la parte demandante. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011). Esto es, deberá interpretar las alegaciones “conjunta y liberalmente a favor del promovido.” *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 502 (2010).

Precisa recordar que nuestro ordenamiento jurídico favorece que los pleitos se atiendan en los méritos. Por ello, son reducidas las instancias en que los tecnicismos legales pueden impedir la dilucidación de las controversias planteadas. Esto tiene como propósito el que toda persona tenga fácil acceso a la justicia. *SLG Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 334 (2010); *Banco Popular v. SLG Negrón-Toledo*, 164 DPR 855, 874 (2005). Únicamente en casos extremos, se debe privar a un demandante de su día en corte. *Accurate Solutions & Design, Inc. v. Heritage Environmental Services Puerto Rico, L.L.C., et al.*, 193 DPR 423 (2015).

-B-

El término jurisdicción se ha definido como “el poder o autoridad que tiene un tribunal para atender y adjudicar casos o

controversias”. *Ríos Martínez, Com. Alt PNP v. CLE*, 196 DPR 289, 296 (2016); *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014); *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239 (2012). El Tribunal General de Justicia de Puerto Rico ostenta una jurisdicción general. Por tanto, tiene autoridad para entender cualquier causa de acción que presente una controversia propia para adjudicación, a menos que no tengan jurisdicción sobre la materia. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño, supra*, pág. 708; *Junta Dir. Cond. Montebello v. Fernández*, 136 DPR 223, 230 (1994).

La jurisdicción sobre la materia se refiere a la capacidad de un tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Por tanto, si el tribunal carece de jurisdicción sobre la materia, entonces, no tiene autoridad para entender en el asunto ante su consideración. *Cruz Parrilla v. Departamento de Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *Souffront Cordero v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). La falta de jurisdicción sobre la materia es de tal envergadura que ésta no puede ser otorgada por las partes y el tribunal tampoco puede arrogársela. *Ríos Martínez, Com. Alt PNP v. CLE, supra*; *Rodríguez Rivera v. De León Otaño, supra*, pág. 708. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que cualquier sentencia o resolución dictada es nula e inejecutable si se adolece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia. *Ríos Martínez, Com. Alt PNP v. CLE, supra*, pág. 297; *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Díaz Rodríguez v. Pep Boys*, 174 DPR 262, 269-270 (2008); *Sucn. Pacheco v. Eastern Med. Assoc., Inc.*, 135 DPR 701, 709 (1994).

III.

En síntesis, la Sra. Jiménez cuestiona el proceder del TPI al desestimar la presente causa de acción por falta de jurisdicción sobre la materia. Sostiene que los daños que reclamó en su demanda

no fueron ocasionados por el contenido de la vacuna administrada, sino que se debieron a la negligencia de la empleada al administrarle la misma en un área anatómica incorrecta. Por tanto, señala que el NVICP no aplica a los hechos del presente caso y que el TPI sí tiene jurisdicción sobre la materia para atender la controversia. Por estar íntimamente relacionados, discutiremos los dos errores señalados por la Sra. Jiménez de forma conjunta.

Las causas de acción por daños sufridos como consecuencia de la inyección de una vacuna, están regulados por las disposiciones del “National Childhood Vaccine Injury Act of 1986”, 42 USC sec. 300aa-*et seq.* (NCVIA). Mediante la misma, se creó el NVICP. Dicha ley dispone que las acciones de daños relacionados a vacunas deben presentarse ante el “United States Court of Federal Claims”. En lo pertinente, dispone:

(1) A proceeding for compensation under the Program for a vaccine-related injury or death shall be initiated by service upon the Secretary and the filing of a petition containing the matter prescribed by subsection (c) with the United States Court of Federal Claims. The clerk of the United States Court of Federal Claims shall immediately forward the filed petition to the chief special master for assignment to a special master under section 300aa-12(d)(1) of this title.

(2)(A) No person may bring a civil action for damages in an amount greater than \$1,000 or in an unspecified amount against a vaccine administrator or manufacturer in a State or Federal court for damages arising from a vaccine related injury or death associated with the administration of a vaccine after October 1, 1988, and no such court may award damages in an amount greater than \$1,000 in a civil action for damages for such a vaccine-related injury or death, unless a petition has been filed, in accordance with section 300aa-16 of this title, for compensation under the Program for such injury or death [...].

42 USC sec. 300aa-11

El NVICP tiene el propósito de compensar a las personas que han sufrido una reacción adversa al contenido de las vacunas que se le administran, que le cause daños o la muerte. La misma prohíbe que se presenten demandas por daños y perjuicios ante un tribunal

estatal en contra de los fabricantes y administradores de las vacunas por lesiones o muertes que estén relacionadas a las mismas.

En *Aull v. Secretary of Health & Human Services*, 65 Fed. Cl. 400, 402 (2005) *aff'd* 462 F.3d 1338 (Fed.Cir.2006), el tribunal explicó el propósito de la NCVIA. Entre otras cosas, señaló:

The Act created an alternative compensation program for those with vaccine-related injuries. Its twofold purpose is to provide a “fair, simple, and easy to administer” system to better serve vaccine-injured persons than the existing tort system while not deterring vaccine administrators and manufacturers from administering or producing vaccines because of potential liability. H.R.Rep. No. 99-908, at 7 (1986), reprinted in 1986 U.S.C.C.A.N. 6287, 6348. Suits concerning vaccine-related injuries must be brought here first, where plaintiffs benefit from simplified proof requirements.

De lo antes expuesto, surge que la NCVIA se creó con el propósito de intentar evitar que quienes administran las vacunas a las personas, así como quienes las fabrican, desistan de hacerlo por miedo a la posibilidad de ser demandados. Por tanto, es forzoso concluir que la ley protege en cuanto al contenido de la vacuna y no en cuanto a daños provocados por factores externos a dicho contenido. Siendo ello así, la precitada ley no puede ser aplicada en el presente caso para evitar que se ventile la causa de acción ante el TPI por una alegada falta de jurisdicción sobre la materia. Veamos.

En *Amendola v. Sec’y, Dep’t. of Health & Human Servs.*, 989 F.2d. 1180, 1186-87 (Fed. Cir. 1993), se examinó si el haberle administrado una vacuna a una persona, que había sufrido de efectos adversos por la misma anteriormente, constituía un acto negligente no compensable bajo el NVICP. En lo pertinente, el tribunal dictaminó lo siguiente:

To the extent it is the position of the Amendolas that the injury in this case is not really “vaccine-related,” we reject that argument as well. If this were a situation in which the direct cause of the injury was a contaminated needle, or the doctor’s negligent dropping of an infant patient, or other negligence facially unrelated to the

vaccine's effects, then the hypotheticals posed by the Amendolas might require further examination. In the case before us, in which the alleged negligence was a judgment call about whether to administer the vaccine under the circumstances presented, and the injury resulted from the administration of the vaccine, we have no difficulty in concluding that any resulting injury from the vaccine is vaccine-related.

Del precitado caso se desprende que, por la negligencia estar relacionada a los efectos que tuvo la vacuna en la persona a la cual se le administró, es un “vaccine-related injury” sujeto a compensación bajo el NVICP. Sin embargo, se mencionó una serie de ejemplos de situaciones en las que la negligencia de quien administra la vacuna no está contemplada bajo el NVICP. Esto demuestra, que los daños que se ocasionen por actuaciones que nada tienen que ver con el contenido de la vacuna, no son compensables bajo el NVICP, y por tanto no se tienen que presentar en primer lugar ante el “United States Court of Federal Claims”.

Este Tribunal identificó varias jurisdicciones en Estados Unidos que han adoptado estatutos que reconocen expresamente una causa de acción civil por negligencia en la administración de una vacuna.⁴ Nos persuade que, al igual que en estas, en Puerto Rico no existe un impedimento para que se inste una causa de acción bajo los estatutos que tenemos disponibles.

En virtud de lo anterior, se desprende que el administrar una vacuna en un área del cuerpo incorrecta podría constituir negligencia que no guarda relación con el contenido de la vacuna. La Sra. Jiménez no reclama que haya sido la sustancia en la vacuna la que causó los daños, sino que estos se debieron al lugar en que fue inyectada.

No queda duda de que, a la luz del derecho y la jurisprudencia aplicable, no procedía desestimar la demanda de la Sra. Jiménez por

⁴ Code of Virginia sec. 8.01-44.2, el cual expresamente cita el NCVIA; Colorado Revised Statutes sec. 25-4-1709; Texas Health and Safety Code sec. 161.001; California Health and Safety Code sec. 120455; Rhode Island Statutes sec. 23-1-47.

alegada falta de jurisdicción en la materia. La presente controversia puede ser atendida ante los foros estatales.

IV.

Por los fundamentos expuestos, revocamos la *Sentencia* dictada por el TPI el 16 de abril de 2018. Ordenamos que se devuelva el caso al foro primario para que se continúe con los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones